



**RESOLUCION No. CSJATR19-221**  
**13 de marzo de 2019**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2019-00077-00

**Magistrada ponente (E): DRA. FAISY LLERENA MARTINEZ**

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor JAIRO MARIO AVENDAÑO SANCHEZ, identificado con la Cédula de ciudadanía N° 72.156.007 de Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 41.106 contra el Doctor ALFREDO CASTILLA TORRES, en su condición de Magistrado de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 12 de febrero de 2019, en esta entidad y se sometió a reparto el 13 de febrero de 2019, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2019-00077-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor JAIRO MARIO AVENDAÑO SANCHEZ, consiste en los siguientes hechos:

*JAIRO MARIO AVENDAÑO SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado y en residenciado en esta Ciudad actuando en calidad de apoderado de la parte demandante con el debido respeto me dirijo al Despacho de los señores Magistrados de la Sala Administrativa del Consejo Seccional a fin de solicitar VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, con respecto del proceso de radicado N°41.106, proceso que se encuentra en la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, Despacho del Magistrado señor ALFREDO CASTILLA TORRES, el suscrito apoderado presentó RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN, contra la sentencia de segunda instancia el día 27 de Noviembre de 2018, ultima día de vencimiento del término para interponer el recurso extraordinario, pero a la fecha de hoy el Despacho del Magistrado ponente no ha concedido, ni ha negado el recurso interpuesto. Por consiguiente, se observa que los términos para conceder o negar el recurso extraordinario se encuentran vencidos incurriendo así el Despacho del Magistrado Ponente en una mora judicial injustificada.*

*En la sentencia T-1154 de 2004, la Corte Constitucional indicó que de los postulados constitucionales se sigue el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles", tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten.*

*De este modo, ha dicho la Corte Constitucional que "quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello," negrillas y cursivas fuera del texto de la sentencia) pues, de lo contrario, se le desconocen sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.*

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

## **3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL**

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES, en su condición de Magistrado de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, con oficio del 14 de febrero de 2019, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 14 de febrero de 2019, y reenviado nuevamente el 27 de febrero de 2019, toda vez que fue informado telefónicamente la ausencia en el recepción de la comunicación.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES, en su condición de Magistrado de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 28 de febrero de 2019, radicado bajo el N°. EXTCSJAT19-1858, pronunciándose en los siguientes términos:

*“Alfredo De Jesús Castilla Torres, en calidad de funcionario sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, muy comedidamente me permito dar respuesta a su comunicación de la referencia recibida, por correo electrónico el día de ayer, de la siguiente forma:*

*lo) La referencia interna de esta Sala Especializada Civil Familia número 41106, corresponde al proceso Código Único de Radicación: 08-001-31-53-007-2017-0352-01 y se trata del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 8 de noviembre de 2017 proferido por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso iniciado por José de Jesús Muñiz Rueda contra el Distrito Especial y Portuario de Barranquilla y personas indeterminadas y los que se consideren con mayor derecho sobre el inmueble.*

*verificado los sistemas de información de este despacho, el proceso de Ana María Molina Mendoza, Luis José Guarín Ayala, Ana Yulieth y Edwin José Guarín Molina en contra de la Clínica Reina Catalina S.A.S Código Único de Radicación: 08-001-31-03-001-2015-00502-01, le correspondió la referencia Interna: 41406, y fue recibido para tramitar el recurso de apelación contra la sentencia del 7 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla*

*Identificado el expediente se procedió a su búsqueda física y el mismo fue encontrado en el archivo del Despacho, en el aparte donde se colocan los expedientes que se encuentran esperando turno para fijar fecha para la audiencia de alegación y fallo.*

*En el archivo metálico suministrado por la Rama, se colocan los expedientes que no están para una decisión inmediata a espera del turno correspondiente para su decisión; los expedientes con decisión inmediata se colocan en unos lugares visibles en el aparte de la Auxiliar o al interior de este sector del Despacho, para ir profiriendo las decisiones correspondientes, ai parecer cuando el expediente fue entregado por la Secretaria, en noviembre del año pasado, se colocó por un error involuntario en un lugar que no le correspondía.*

*Una vez ubicado el mismo, se procedió a tomar la decisión correspondiente, que en la misma fecha de hoy será remitida a la Secretaría para su correspondiente notificación*

#### **4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER**

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### **5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA**

*af ul.*

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## **6.- HECHOS PROBADOS**

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron arrimadas las siguientes:

- El recurso extraordinario dentro del oportunidad legal anexo a este escrito copia de la solicitud de concesión del recurso extraordinario

al

En relación a las pruebas aportadas por el Magistrado de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, fueron allegadas las siguientes pruebas:

-Copia del auto del 28 de febrero de 2019

## **7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO**

### **7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:**

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### **7.2- Análisis del caso concreto**

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por las presuntas violaciones a derechos dentro del proceso radicado bajo el N°. 41.406 ?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, cursa recurso de apelación de radicación No. 41.406.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso presenta solicitud de vigilancia contra el Despacho del Doctor Castilla Torres e indica que presentó recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia el 27 de noviembre de 2018 y precisa que a la fecha el Despacho ponente no ha concedido ni negado el recurso interpuesto.

Explica el quejoso el fundamento normativo de su solicitud y las dificultades que esto le ha ocasionado.

Que el funcionario Judicial en su informe de descargos confirma que le fue asignado el conocimiento del asunto objeto de la vigilancia y señala que corresponde a un recurso de

*del.*

apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 07 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla.

Indica que identificado el expediente se procedió a su búsqueda y aclara que una vez encontrado el proceso en el archivo del Despacho donde se encontraba en turno para decidir, se procedió a tomar la decisión correspondiente la cual sería remitida a la Secretaria para la respectiva notificación.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que el Doctor Castilla Torres normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos de conformidad con lo señalado en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En efecto, puesto que a través de auto del 28 de febrero de 2019 el despacho resolvió no conceder el recurso de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia dictada por la Corporación el 20 de noviembre de 2018.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Doctor ALFREDO CASTILLA TORRES, en su condición de Magistrado de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla. Toda vez que la funcionaria normalizó la situación de deficiencia dentro del término para rendir descargos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

### **8.- CONCLUSIÓN**

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa al Doctor ALFREDO CASTILLA TORRES, en su condición de Magistrado de la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### **RESUELVE:**

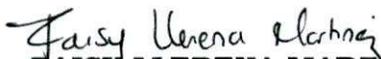
**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor ALFREDO CASTILLA TORRES, en su condición de Magistrado de la Sala

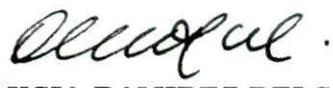
Civil - Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FAISY LLERENA MARTINEZ**  
Magistrada (E) Ponente

  
**OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO**  
Magistrada

FLM